

EL FAVOR DEBITORIS EN LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS, APROXIMACIÓN A UN PROCESO DE RECEPCIÓN DEL DERECHO COMÚN

FERMÍN CAMACHO DE LOS RÍOS
Universidad de Alicante

Nuestro código civil, en sus artículos 1288 y 1289, así como el código de comercio en su art. 59, reconocen el principio del *favor debitoris* en la interpretación del contenido de los contratos, a su tenor, cuando en un contrato existan dudas razonables sobre la determinación de la prestación, o sobre alguna cláusula, estas se deben entender en su modalidad menos gravosa para la parte deudora.

Las raíces que sustentan este principio, como sabemos, son estrictamente fruto de la herencia romanista de nuestro código, y de la inevitable influencia del derecho común, y con el lógicamente del romano, en todo el proceso codificador.

Son abundantes, y algunas excelentes⁽¹⁾, las monografías que se han ocupado de la génesis y el desarrollo de este principio en el derecho romano, llegando a conclusiones que ya son pacíficamente admitidas por la práctica totalidad de la doctrina, pero, sin embargo, no observamos que se haya orientado la continuidad de la investigación, hacia el hecho de como esta legislación romana

(1) SAVIGNY, Das Obligationem als Teil des heutigen römischen Rechts III, Berlin 1853, reimp. Aalen 1973, pags. 189 y ss., CASTAN VAZQUEZ, El *favor debitoris* en el Derecho español, en...pags. 838 y ss., SANTA CRUZ TEJEIRO La interpretación romana del negocio jurídico, en R.D.P. 1954, pags. 42 y ss., GRASSETTI L'interpretazione del negozio giuridico, Padova 1983, BORTOLUCCI, Note sul contratto romano en ACJI, Roma 1935, pags. 243 y ss., DULCKHEIT, Zur Lehre vom Rechtsgeschäft im klassischen römischen Recht, en Festschr. Schulz I, Weimar 1951, pags. 237 y ss., J.MIQUEL, La interpretación de los contratos: vinculación entre teoría y práctica, R.J.C. 1981, pags. 231 y ss..

fue asumida de manera clara y precisa en la recepción y en la codificación.

Un ejemplo paradigmático de como un principio, genuinamente romano, superó con decisión el tiempo para el que fue designado, y se desarrolló plenamente en las legislaciones posteriores hasta reflejarse en los códigos mas actuales.

Sin entrar de una manera particular y minuciosa en todos los abundantes aspectos que se deducen de una investigación de esta índole, y cuyo status quaestionis parece pacíficamente admitido por la doctrina, me limitaré a señalar aquellos rasgos que, de forma mas manifiesta y explícita, nos hablan de la recepción de este principio, y de la lógica evolución operada en el mismo. Además, sabemos, que el favor debitoris, no es un principio que sólo se orienta hacia la interpretación de los contratos, sino que también, con frecuencia, su influencia se observa en otros ámbitos: como es en la prueba y en el cumplimiento de las obligaciones o en la resolución de los contratos.

Las fuentes nos ofrecen abundantes ejemplos, de forma primordial en el Digesto aunque existen también numerosas referencias literarias, donde se establecen un catálogo de criterios para interpretar las declaraciones de las partes, el objetivo era conseguir adecuar los efectos a los fines que habían sido por deudor y acreedor realmente perseguidos a la hora de celebración del contrato. Y ante dudas que no pudieran ser suficientemente aclaradas con estos criterios, se indicó que se debía optar por la solución que fuera menos rigurosa para el deudor; una solución, como sabemos, alentada fundamentalmente por la *aequitas* y la ideología cristiana⁽²⁾.

El inicio puede ser el que nos ofrecen diversos pasajes de las fuentes:

Ulpiano en D.50,17,9:

Semper in obscuris, quod minimum est, sequimur

Gayo en D.50,17,56⁽³⁾:

Semper in dubiis benigniora praeferenda sunt.

Marcelo en D.28,4,3:

Sed in re dubia benigniorem interpretationem sequi, non minus iustus est, quam tutius.

(2) BIONDI, Il diritto romano cristiano, Milano 1953, II, pags. 217 y ss.; SCHULZ, Derecho romano clásico, trad. Santa Cruz, Barcelona 1960, pags. 442.

(3) La genuinidad de este pasaje esta perfectamente defendida por BERGER, *In dubiis benigniora*, en Atti Congr. Verona, 2, pags.187 y ss. Por otro lado, debemos también advertir, que la generalización de este principio del *favor debitoris* es fruto de la obra de Justiniano, por el mismo hecho que el texto, aislado de la conexión originaria, esta incluido en el titulo del Digesto *de diversis regulis iuris*.

Unas enunciaciones genéricas, que indican como, en las situaciones oscuras, nos atenemos siempre a lo que es menos, algo que traducido a un lenguaje contractual, viene a indicarnos que en caso de duda en el contenido de una cláusula de un contrato, siempre nos debemos atener al supuesto menos gravoso para el deudor⁽⁴⁾.

Es también el mismo Ulpiano quien nos precisa en D.50,17,34, ya desde una perspectiva netamente contractual :

Semper in stipulationibus, et in ceteris contractibus id sequimur, quod actum est; aut si non pareat, quid actum est, erit consequens, ut id sequamur, quod in regione, in qua actum est, frequentatur. Quid ergo, si neque regionis mos appareat, quia varius fuit? Ad id, quod minimum est, redigenda summa est.

Cuando se trate de interpretar el contenido de un contrato, nos debemos atener inicialmente a lo que se trato, o, si no apareciera claro lo que las partes en su momento indicaron, debemos prestar atención a la costumbre del lugar donde se contrato, y si esta no se da, y aquí es donde juega el *favor debitoris*, la suma resultante ha de ser reducida al que sea su menor importe - *Ad id, quod minimum est, redigenda summa est* -.

Un argumento que también se repite en otras fuentes como Paulo D.45,1,83,3:

Diversa causa est summarum veluti: "decem aut viginti dati spondes?" hic enim, etsi decem spoponderis, recte responsum est, quia semper in summis id, quod minus est, sponderi videtur.

En otros casos, la duda puede surgir, no ya de precisar el contenido sustantivo de la obligación, sino en determinar el plazo de cumplimiento de la prestación por el deudor, en este sentido Pomponio, en D.45,1,109, recordando el *favor debitoris*, nos indica:

Si ita stipulatus fuero: decem aut quindecia dabis? Decem debentur; item si ita: post biennium debentur, quia in stipulationibus id reservatur ut, quod minue esset, quaque longius esse videretur in obligationem deductum.

Frente a la duda si la prestación se debe llevar a cabo en plazo mayor o menor de tiempo, un año o dos según el supuesto, siempre se debe optar por el plazo más amplio.

Un argumento que también encontramos recogido por Ulpiano en D.50,17,17, con particular referencia a las estipulaciones:

(4) Una enunciación similar, también desde una perspectiva genérica, nos la ofrece D.50,17,200: *Quoties nihil sine capione investigari potest, eligendum est, quod minimum habeat iniquitatis.*

...sicuti in stipulationibus promissoris gratia tempus adiicitur.

En la interpretación de una duda sobre el cumplimiento de una *stipulatio*, el tiempo siempre debe correr a favor de quien promete.

El mismo jurista nos recuerda este efecto favorable al deudor en D.45,1,41,1:

Quoties autem in obligationibus dies non ponitur, praesenti die pecunia debetur, nisi si locus adiectus spatium temporis inducat, quo illo possit perveniri. Verum dies adiectus efficit, ne praesenti die pecunia debeatur. Ex quo apparet, diei adiectionem pro reo esse, non pro stipulatore.

En las obligaciones donde surja un débito de dinero, y no quede claramente expresado el día del devengo, se debe entender que éste es el día presente, de manera tal que la agregación del día nunca debe ser favorable al estipulante.

Similar tratamiento sufren los pactos añadidos a un contrato, como nos indica Paulo en D.50,17,172pr., cuando exista ambigüedad en la interpretación de alguna cláusula contractual, en esta fuente respecto a una compraventa, esta debe ser interpretada contra el vendedor⁽⁵⁾:

In contrahenda venditione ambiguum pactum contra venditore interpretandum est.

Como sabemos, en todo negocio jurídico es fundamental distinguir entre la declaración de la obligación y la de la liberación. Si es el caso de una obligación se debe favorecer, en caso de duda, su negación más que su afirmación, al contrario si es una liberación, en la incertidumbre se debe intentar afirmarla más que exigirla.

El mismo Paulo, en D.44,7,47, ahora desde una perspectiva mas general en la aplicación del *favor debitoris*, señala que: siempre que existan dudas sobre si un individuo se ha liberado de una obligación, dudas que no puedan ser resueltas con otros criterios interpretativos, se debe optar por su presunto cumplimiento; así como si la duda se refiere a la propia existencia de la *obligatio*, se debe decidir, ante la imposibilidad de interpretar válidamente su constitución, por su no nacimiento.

Arrianus ait, multum interesse, quaeras, utrum aliquis obligetur, an aliquis liberetur.

(5) Un pasaje que refrenda esta tesis es el que nos ofrece Florentino en D.18,1,43.2, también con particular atención al comprador

Dolum malum a se abesse praestare venditor debet; qui non tantum in eo est, qui fallendi causa obscure loquitur, sed etiam, qui insidiose, obscure dissimulat.

Advertimos que, en este supuesto, ya no es una ambigüedad involuntaria en las cláusulas del contrato de compra venta, sino que se pune al vendedor que, de forma intencionada y dolosa, habla con oscuridad o tratando de disimular.

Ubi de obligando quaeritur, propensiores esse debere nos, si habeamus occasionem, ad negandum; ubi de liberando, ex diverso, ut facilius sis ad liberationem.

Una finalidad coherente con la indicada por Ulpiano en D.45,1,36,18, quien frente a una problemática similar nos dice que, cuando en las estipulaciones existan dudas sobre lo que se ha indicado entre las partes, las palabras deben ser interpretadas en contra del estipulante:

In stipulationibus quum quaeritur, quid actum sit, verba contra stipulationem interpretanda sunt.

Un argumento repetido con frecuencia en las fuentes, D.34,5,26:

Quum quaeritur in stipulatione, quid acti sit, ambiguitas contra stipulatorem est.

En términos similares se expresa Celso en D.45,1,99, si en una obligación existen dudas sobre las palabras expresadas por las partes, éstas siempre deben ser interpretadas a favor del que se compromete. Así como todo lo que tiene por objeto hacer mas estricta una obligación, si existen razonadas dudas sobre su inclusión, se entenderá como omitido.

Quidquid adstringendae obligationis est, id, nisi palam verbis exprimitur, omissum intelligendum est; ac fere secundum promissorem interpretamur, quia stipulatori liberum fuit verba late concipere.

También Papiniano, en D.2,14,39, nos indica que cuando un pacto resulta oscuro en su redacción o ambiguo en su sentido, debe interpretarse en la versión que menos perjudique al deudor, y si es en una compraventa al vendedor o , si se da el caso, al arrendador.

Veteribus placet, pactionem obscuram vel ambiguam venditori, et qui locavit, nocere; in quorum fuit potestate legem apertius conscribere.

Un contenido paralelo es el que nos ofrece Paulo en D.18,1,21,

Labeo scripsit, obscuritatem pacti nocere potius debere venditori, qui id dixerit, quam emptori, quia potuit re integra apertius dicere.

En el caso que resulte imposible determinar el contenido de un pacto, éste se deberá interpretar tomando en consideración que, si se produce algún perjuicio, este recaerá sobre la parte que se considera mas fuerte, en el comprador en el caso de la compraventa o en el arrendador en el contrato de arrendamiento; en síntesis se reconoce como parte mas débil aquella que debe hacer la entrega de dinero y, como tal, el *favor debitoris* tiende a protegerla⁽⁶⁾.

(6) Un ejemplo de esta orientación favorable al comprador, frente a una ambigüedad del contrato, nos la señala Ulpiano en D.50,18,25

Si ita distrahatur: "illa aut illa res", utram eligit venditor, haec erit emta.

Hasta aquí, de forma sucinta, los rasgos más característicos del desarrollo del *favor debitoris* en la legislación romana. Veamos su recepción, un proceso que resume, de forma diáfana, como un principio romano, el del *favor debitoris*, fue asumido desde el derecho intermedio hasta tener plena vigencia en nuestra codificación.

Como el derecho romano, ni el derecho intermedio, ni el nuestro contemporáneo, han pretendido crear una teoría general del principio del *favor debitoris*, sino que, al igual que en la legislación romana, en nuestros días encontramos una abundante casuística donde de una forma indirecta, aunque no por ello menos vinculante, se hace eco de la vigencia de este trato especializado de los deudores en la interpretación de los contratos.

Este deseo de atemperar las cláusulas contractuales dudosas, cuando los criterios generales de interpretación de los contratos no han dado luz sobre su contenido, en favor del deudor, se deduce con facilidad de numerosas fuentes de nuestro derecho intermedio.

Ya en Partidas, P.7,33,2, observamos una ley que, recordando el contenido D.50,17,34, nos indica:

“se debe de interpretar la dubda contra aquel que dijo la palabra o el pleito escuramente, a daño de èl et à pro de la otra parte”

Este principio es también recogido, aunque en ocasiones de forma indirecta, por: Ley 1, Tit. 28 del Ordenamiento de Alcalá; Ley 1 de las Leyes de Toro; Ley 3, Tit.2, Lib.3 de la Novísima Recopilación, como en las Ordenanzas de Bilbao Capt. XI, Disp. XIII “Siempre que en los instrumentos de los contratos hubiere alguna confusión, por obscuridad de sus cláusulas, deberán interpretarse en todos los tiempos contra el vendedor, a quien se debe imputar la falta, por no haberse explicado con la debida claridad”.

El origen de todas estas leyes, donde queda sensiblemente asumido el principio del *favor debitoris*, nace lógicamente del conocido modo romano de contratar que es la *stipulatio*, en la que la iniciativa de la declaración contractual correspondía a aquella parte en cuyo favor se crea la *obligatio*, el acreedor, mientras que la otra parte, la que podía asumir el rol de deudor, se limitaba a asentir⁽⁷⁾.

Si al momento de celebrar el contrato de compraventa no se especificara de forma individual el objeto sobre el que recae, este será aquel que libremente elija el comprador.

(7) Como nos indica BETTI, Teoría general del negocio jurídico, trad. Martín Pérez, R.D.P., Madrid 1959, pags. 265 y ss. “Con frecuencia al acreedor se le ha designado como el que ha “estipulado”, y al deudor como “quien ha asumido la obligación”, que corresponde a la concepción romana que la iniciativa

Quizás donde se ha realizado un desarrollo más preciso de este principio fue durante nuestra codificación, veamos su evolución desde su inicio en los proyectos de los códigos hasta nuestros días.

En el Capt.IV Lib.IV del actual Código civil “Sobre la interpretación de los contratos”, en sus artículos 1288 y 1289 se recoge en sustancia el *favor debitoris*.

El primero nos indica :

art.1288 C.c. “La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad.”⁽⁸⁾

Es una norma de interpretación objetiva, que sólo encuentra aplicación, como en la jurisprudencia romana, cuando los criterios generales de interpretación no den luz sobre el contenido ambiguo de un contrato. En su redacción se observa casi una copia literal de lo indicado por la Part. 7,33,2, así como por D.50,17,34.

Se reclama, al igual que ocurría en el derecho romano⁽⁹⁾, una autorresponsabilidad para la parte que asume la obligación de formular los términos del contrato, de manera que si éstos aparecen oscuros y de difícil o imposible interpretación, se debe entender que entonces ésta soportará las consecuencias negativas de la interpretación. Se recoge de forma diáfana lo ya indicado por D.2,14,39 “*Pactionem obscuram vel ambiguum venditori et qui locavit nocere, in quorum fuit potestate legem apertius conscribere*” o con mayor precisión en D.45,1,99 pr. “*Secundum promissorem interpretamur, quia stipulatori liberum fuit verba late concipere*”.

La justificación es idéntica a la romana: el que quiera establecer cláusulas que le favorezcan, debe enunciarlas con toda claridad, para el correcto conoci-

de la declaración contractual incumbe a la parte a cuyo favor se crea una obligación de la contraria, mientras que a esta le corresponde el asentir; la jurisprudencia romana reconocía un criterio de autorresponsabilidad al vendedor y al arrendador, que se justificaba con el deber de expresarse de forma clara e inequívoca”.

(8) Este artículo se encuentra en consonancia con el art.1255

“Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden publico”.

Como con el art.1256 “La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse a uno de los contratantes”.

Un contenido similar es el que se recoge en el art.1370 del Código civil italiano de 1942, “Las cláusulas inscritas en las condiciones generales de los contratos, o en los modelos formularios de uno de los contratantes, se interpretan, en la duda, a favor del otro”.

(9) BETTI nos lo precisa de forma nítidamente fundamentada en Teoria general... opus cit. pags. 312-314.

miento y tutela de la otra parte, la que deberá ejecutar como deudor dichas cláusulas, en caso contrario, se tienen por no puestas o, si da el caso, juegan en su contra, al transgredir el acreedor la buena fe objetiva negocial.

art. 1289 párrafo 1º del C.c. “Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquellas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses. Si el contrato fuese oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses.”⁽¹⁰⁾

No es casual que éste sea el último de los artículos del título “Sobre la interpretación de los contratos”, ya que su orientación como interpretación objetiva cumple una finalidad de cierre. Se establece un criterio interpretativo, que se hace eco de una similar y abundante jurisprudencia romana, como nos ofrecen D.45,1,41,1 o en el citado D.2,14,39.

Cuando el contrato es gratuito se debe entender, si existen graves dudas “imposibles de resolver por los artículos precedentes” sobre su interpretación, “en favor de la menor transmisión de derechos e intereses”, en el sentido menos gravoso para el obligado. Si el contrato es a título oneroso, la solución que se opte debe ser aquella que produzca la “mayor reciprocidad de intereses”, buscando un equitativo ajuste entre los intereses de ambas partes.

Nuestro C.c., al igual que la jurisprudencia romana, opta por un tratamiento distinto en la interpretación de los contratos al tomar en consideración su gratuidad o su carácter oneroso. El artículo 1.289, en conformidad con el precedente 1286, nos indica que resulta mas conforme con la naturaleza y objeto del contrato gratuito, que las dudas de su interpretación se deben resolver en una menor atribución patrimonial, así como en los onerosos en favor de una mayor conmutividad, una equitativa armonía entre las distintas prestaciones de las partes reflejada en un ajuste de los intereses⁽¹¹⁾.

(10) Coincide este artículo con el 1371 del Código Civil italiano. La única diferencia que se aprecia, en la redacción de ambos preceptos, es que en el 1371 italiano se indica un orden de interpretación distinto en los contratos onerosos - GIORGI, Teoría de las obligaciones en derecho moderno, Madrid 1976, vol.IV, pags. 189 y ss.. Un paralelismo muy similar, aunque referido al cumplimiento de las obligaciones, al parágrafo 366 del Código Civil alemán “ Si el deudor esta obligado para con el acreedor por varias relaciones obligatorias a prestaciones de igual naturaleza y el cumplimiento o pago no basta para la extinción de todas las deudas, se extingue aquella que el deudor determina al efectuar la prestación. Si no adopta ninguna determinación se extingue la deuda vencida; entre varias igualmente seguras, la mas gravosa para el acreedor; entre varias igualmente gravosas, la mas antigua, y en caso de igual antigüedad, todas a prorrata”.

(11) Hay autores, como BETTI, “Per la riforma del codice civile”, en Rendiconti Ist. Lomb., 1940-41, pags. 339 y ss., que consideran que mientras que el *favor debitoris*, en el acto a título gratuito,” puede

La influencia del principio romano del *favor debitoris* no termina en el Código Civil. Ya en el Código de comercio de 1829, en el artículo 252, se indicaba:

En caso de rigurosa duda, que no pueda resolverse por los medios indicados en el art. 249, se decidirá esta en favor del deudor.

En actual Código de Comercio, en su artículo 59 se recoge⁽¹²⁾, quizás aun con más precisión que el C.c., este trato privilegiado de los deudores⁽¹³⁾.

Si se originan dudas que no puedan resolverse con arreglo a lo establecido en el artículo 2º de este Código, se decidirá la cuestión en favor del deudor.

Un norma que reproduce, casi literal, el contenido indicado por D.50,17,56, así como manifiestamente se aproxima a las Ordenanzas de Bilbao de 1737 en la Disp.XIII del Capt. XI.

Observamos que el art. 59 del C. de co. no distingue, como hacía el 1289 del C.c., entre contratos a título onerosos o gratuito; pudiéndose dudar sobre la extensión de sus efectos en ambos supuestos. En este sentido se orientan diversas sentencias del Tribunal Supremo que han delimitado los efectos del art. 59 exclusivamente a los supuestos de contratos gratuitos: S. del 15 de marzo de 1941; S. del 27 de febrero de 1945 o S. del 29 de abril de 1946⁽¹⁴⁾.

conducir a confirmar o completar el criterio de autoresponsabilidad, la revisión equitativa de los onerosos, representa un criterio poco plausible por su discrecionalidad y una forma peligrosa de interpretación correctora, de la que, callando la otra, se beneficia la parte que intencionadamente se abstuviera de aclarar mejor su pensamiento, especulando sobre la cláusula inserta. A diferencia de la buena fe y de otros criterios de conducta inspirados en la solidaridad corporativa, la equidad en función de la hermenéutica representa siempre una laguna en la disciplina legislativa del negocio, y un peligro para la certeza de las relaciones que derivan de él. La remisión a la equidad en este campo contrasta con el principio de la confianza y tiene por efecto psicológico inevitable la debilitación en los contrayentes del sentimiento de la responsabilidad y del deber de hablar claro”.

(12) Como precedentes se pueden observar:

Proyecto de Código de Comercio de 1881 art.130:

Originándose dudas que no puedan resolverse con arreglo a lo establecido en este Código o en las disposiciones generales del derecho común, se decidirá la cuestión a favor del deudor.

Proyecto de Código de Comercio de 1882 contiene la redacción original del art.59 del actual código.

(13) Para profundizar en la influencia del *favor debitoris* en este ámbito, con especial incidencia en la interpretación del artículo 59 del Código de Comercio, es imprescindible la consulta del riguroso y exhaustivo artículo del prof. MOTOS GUIRAO, La interpretación del contrato mercantil y el artículo 59 del código de comercio, R.D.C. 1955, pags.34-47. Con especial énfasis respecto del orden normativo, en la interpretación del contrato mercantil, del artículo 59 en relación con el 50 del Código de Comercio.

(14) S. del 15 de marzo de 1941 .”El principio de que debe restringirse lo odioso y ampliarse lo favorable, es mas aplicable a la interpretación de las Leyes que de los contratos, en que, por la contraposición de los intereses, es natural que lo favorable para una parte sea odioso para la otra, y aun admitido que en este caso deba entenderse por odioso lo que es desfavorable para el deudor, tal principio del derecho solo puede ser aplicado a la falta de ley exactamente aplicable, que, de existir, es norma preferente, como lo es en el caso el art. 1289 del C.c. al resolver las dudas según la mayor reciprocidad de intereses.” Para ampliar esta información MOTOS GUIRAO, Interpretación del contrato...cit. pags. 46 y 47.

Para finalizar, debemos advertir que la influencia del principio del *favor debitoris* no termina aquí. Su amplio carácter informador, se puede también observar en otras sedes normativas, retomando en esencia el contenido de la jurisprudencia romana. La reciente Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios, del 1984, en su art.10.2.II⁽¹⁵⁾, con particular atención a los contratos de adhesión (donde es el acreedor el que redacta el contrato tipo y el deudor suele someterse a unos requisitos predefinidos frente a su voluntad) nos indica⁽¹⁶⁾:

Las dudas en la interpretación se resolverán en contra de quien las haya redactado, prevaleciendo las cláusulas particulares sobre las condiciones generales, siempre que aquellas sean más beneficiosas que éstas.

De esta forma se define la denominada regla “contra proferentem”, con su doble finalidad: Equilibrar la relación contractual distribuyendo adecuadamente los riesgos de ambigüedad en la declaración. Estimulando al acreedor (en los contratos de adhesión predisponente) a expresarse con claridad y, en su caso, sancionándole con los efectos negativos de las cláusulas⁽¹⁷⁾.

El efecto de este artículo 10.2.II, haciéndose eco de lo ya indicado en Partidas 7,33,2, o por D. 50,17,34, es que en los contratos de adhesión, a la hora de interpretar las condiciones generales, cuando surgen dudas que no pueden ser aclaradas por los criterios generales de interpretación (arts. 1281-1289 C.c.), se

(15) Ya antes de la publicación de la citada ley, el Tribunal Supremo había elaborado una abundante jurisprudencia que, tomando en consideración el principio del *favor debitoris*, nos informaba sobre la protección de los usuarios en estas modalidades contractuales: S. del 13 de noviembre del 1973 “Que en el clausulado general de dicho contrato se empieza por afirmar que cubre la responsabilidad que declara la sentencia en virtud de lo previsto en el apartado a) del art.1º y este extremo trata de combatirse diciendo que aquello que se opone al contenido de las condiciones particulares que concretan e individualizan el contrato; pero como puede comprobarse por su simple lectura, es parte del contrato establece la relación de los riesgos posibles que cubre el seguro y esta redactado de tal forma que todos los supuestos previstos quedan excluidos del mismo salvo la defensa y la fianza criminal, lo que convertiría el contrato en una pura entelequia”.

(16) Para un análisis mas profundo de la interpretación de los contratos en la LGDCU es imprescindible J. ALFARO AGUILA-REAL, La interpretación de las condiciones generales de los contratos, R.D.C. 1983, pags. 991 y ss.

(17) Una regulación similar es la que se observa en la legislación alemana sobre esta materia, en el paragrafo 5.7 de la ley de la defensa de los consumidores y usuarios del 1987, nos indica:

“Las condiciones generales dudosas se interpretan contra el predisponente. Para ello, en el ámbito individual, se interpretarían en el sentido mas favorable para el adherente (*kundenfreundlichste Auslegung*) y en el ámbito abstracto en su sentido mas perjudicial para el adherente (*kundenfeindlichste Auslegung*).

debe elegir la solución mas beneficiosa para el consumidor (en este tipo de contratos denominado adherente)⁽¹⁸⁾.

Concluimos que la influencia del derecho romano en la legislación intermedia y en nuestra codificación, no se limita a puntuales instituciones privadas, sino que también abarca a principios informadores del derecho, en nuestro caso en el campo contractual, que nos muestran y explican, como la genialidad de los juristas romanos no se limitó a perfilar unas elaboradas modalidades de contratos, sino también, y quizás sea más importante, a ofrecer una serie de principios que, aunque gestados en la legislación romana, al hacer más flexible y eficaz la interpretación de las obligaciones, en esa manifiesta vocación del derecho romano de aproximar la legislación a la realidad negocial, aun tienen plena vigencia informativa en los actuales códigos, recordando la inevitable y necesaria referencia romanista frente a la mayoría de los campos del derecho positivo contemporáneo.

(18) Un efecto colateral de la aplicación de este principio, ahora desde una perspectiva no referida a las condiciones generales sino a las cláusulas particulares, es que en caso de contradicción entre cláusulas prerredactadas y no prerredactadas, se debe entonces aplicar aquella que resulte mas beneficiosa para el consumidor o usuario.

